



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**
Radicación **41001-31-10-001-2014-00264-00**
Demandante **NANCY AYA VILLARREAL**
Titular del A.J **ANIRA VILLARERREAL DE AYA**
Actuación **Resuelve solicitud /A.S**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente al reiterado derecho de petición allegado por la parte actora, es pertinente recalcar que todas las solicitudes realizadas dentro de un proceso deben resolverse conforme a los términos y disposiciones que establece el Código General del Proceso para cada caso concreto, no está obligado el despacho a efectuar contestación conforme a los términos de un derecho de petición.

En relación a lo indicado, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 394 de 2018:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”

Ahora, es pertinente reiterar que la pretensión relacionada con el reconocimiento de los gastos de manutención de la señora ANIRA VILLARREAL DE AYA (Q.P.D) y la autorización para la venta del inmueble, no son procedentes en el presente proceso, toda vez que, se ordenó su terminación por muerte de la titular del acto jurídico, según providencia del 19 de octubre de 2023. Por lo anterior, sugiere el Despacho, que se asesore de un profesional del derecho para que le indique cual es el proceso que debe iniciar para incoar las pretensiones que procura en el presente asunto.

Por lo anterior y al considerar que el presente memorial fue resuelto mediante auto precedente y comunicado oportunamente a la parte actora, el Despacho **DISPONE:** estarse a lo resuelto en auto del 7 de noviembre del año en curso, e insta a la parte actora a abstenerse de enviar peticiones reiterativas que ocasionan congestión en la administración de justicia. **REMITIR** el link del expediente a la parte actora.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez